



Resolución Gerencial Regional

N° 144-2018-GRA/GRTPE

VISTOS:

El escrito con registro de trámite N° 1573370, mismo que ha sido presentado a esta Gerencia Regional de Trabajo y el escrito de descargos con registro de trámite N° 1587018, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que absuelve la queja funcional interpuesta por la administrada Luz Matilde García Godos Peñaloza, y;

CONSIDERANDO:

Que, Mediante escrito presentado con fecha 26 de Septiembre del 2018, doña Luz Matilde García Godos Peñaloza, formuló queja por defecto de tramitación. Señalando que el recurso de nulidad interpuesto, fue declarado infundado, ello de forma indebida y vulnerando su derecho a la motivación, de igual forma manifiesta que se ha cometido un abuso de autoridad y una actitud prevaricadora.

Que, el numeral 167.1 del artículo 167 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. De acuerdo a lo manifestado, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido proceso, buscando la subsanación de dicha conducta. En ese sentido, siendo el objetivo de la queja alcanzar la corrección del procedimiento, tal obstrucción debe ser susceptible de subsanación, por ende la queja es procedente cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite; sin embargo en el presente caso, debe tenerse presente que el procedimiento ya fue cerrado mediante Auto Directoral N° 127-2018-GRA/GRTPE-DPSC, es decir que a la fecha de interposición de la misma ya se había agotado la vía administrativa y por ende se había resuelto en definitiva el asunto.

Que, el funcionario quejado, con fecha 26 de Septiembre del 2018, presenta sus descargos, señalando que respecto de la prescripción solicitada por el empleador, esta fue resuelta a través del Auto Directoral N° 127-2018-GRA/GRTPE-DPSC, misma que confirma el Decreto Sub Directoral N° 1080-2018-GRA/GRTPE-DPSC, el cual declara no ha lugar al pedido de prescripción; precisando que el procedimiento de inspección se encuentra regulado por la Ley N° 28806, siendo su reglamento el Decreto Supremo N° 019-20006-TR, el cual en su artículo 51 dispone que la facultad para determinar la existencia de infracciones prescribe a los 5 años (artículo vigente al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 281-2014); dicho ello, el computo de plazo se inicia con la notificación del acta de Infracción n° 841-2009 (18 de Mayo de 2010), como obra a fojas 09 del Expediente sancionador, en el cual se imputan hechos a título de cargo, conforme lo dispone el literal b) del artículo 45 de la Ley N° 28806, y al haberse emitido la Resolución Sub Directoral N° 427-2014-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, con fecha 17 de Julio del 2014 y notificada (31 de Julio del 2014), como obra a fojas 14; no había transcurrido el plazo de 05 años exigido por la normativa citada, para determinar la prescripción de las infracciones observadas en el procedimiento inspectivo, en cumplimiento al principio de legalidad y debido proceso.

Que, de la revisión de la queja formulada, se tiene que la administrada Luz Matilde García Godos Peñaloza, sostiene su queja en el hecho que el Director de Prevención y Solución de Conflictos, al momento de emitir el Auto Directoral N° 127-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, no se ha motivado el mismo y se ha alterado y afectado gravemente el debido proceso; asimismo indica que existen casos



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 144-2018-GRA/GRTPE

análogos donde la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la GRTPE a otorgado la prescripción revocando las resoluciones del A Quo

Que, respecto a lo manifestado por la administrada, se debe precisar que el Auto materia de queja, fue debidamente motivado, ya que el mismo únicamente confirmó el Decreto Sub Directoral N° 1080-2018-GRA/GRTPE-DPSC, el cual declara no ha lugar al pedido de prescripción; debiendo precisarse que conforme se ha señalado en el informe de descargos, mediante Resolución Directoral N° 281-2014-GRA-GRTPE-DPSC, de fecha 16 de octubre del 2014, el cual confirmaba la Resolución Sub Directoral N° 427-2014-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, declaraba el agotamiento de la vía administrativa; motivo por el cual y al amparo de lo señalado en el numeral 226.1, del artículo 226, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma solo podía ser impugnado ante el Poder Judicial, mediante un proceso Contencioso Administrativo; más aún si tenemos que el procedimiento administrativo sancionador tiene etapas preclusivas, no correspondía al Despacho de Segunda instancia, una vez agotado la vía administrativa, pronunciarse nuevamente sobre un hecho ya decidido.

Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se advierte que en el presente caso no existen hechos que supongan una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido proceso, misma que deba ser subsanada, por lo que corresponde declarar improcedente la queja interpuesta.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho contenidas en el ROF de la GRTPE aprobado por Ordenanza Regional N° 184-Arequipa y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR y por los considerandos anteriores.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la queja funcional formulada por doña Luz Matilde García Godos Peñaloza, en contra del Director de Prevención y Solución de Conflictos, Abg. Alan Vivian Romero Vera.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento de Luz Matilde García Godos Peñaloza y del Director de Prevención y Solución de Conflictos de la GRTPE para los fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los dieciséis días del mes de Octubre del dos mil dieciocho.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo